

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Fecha de inicio de publicación: 12 de junio de 2017
Fecha fin de publicación: 27 de julio de 2017
Solicitantes: Daniel Alberto Sánchez
Oficina Asuntos Regulatorios y
Empresariales
Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias
Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.
<https://www.minminas.gov.co/en/foros?idForo=23901340&idLbl=Listado+de+Foros+de+Julio+De+2017>

Decre. Único - Capítulo prestación de servicio de alumbrado público

Sector Energía
Fecha Inicio 12 de julio de 2017
Fecha Fin 26 de julio de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **miércoles 26 de julio de 2017**.

Mención Justificativa



Bogotá, 26 de julio de 2017

Doctor
GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios frente al proyecto de decreto reglamentario del servicio de alumbrado público.

Respetado señor Ministro:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco) y la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (Asocodis), con la participación de las áreas tributaria y financiera de sus empresas afiliadas, llevó a cabo el estudio del proyecto de Decreto por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público dado a conocer recientemente.

Conscientes del interés del Gobierno Nacional por conocer la opinión del sector empresarial frente a esta importante iniciativa, nos permitimos expresar a continuación nuestras observaciones generales al contenido del documento, las cuales fueron remitidas en comunicación del 30 de mayo de 2017 y se mantienen para el proyecto nuevamente publicado.

1. Tal como se señala en la parte considerativa, el propósito del Decreto es desarrollar la facultad reglamentaria del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, esto es, lo concerniente a la metodología de costos de prestación del servicio de alumbrado público, y no la facultad reglamentaria del parágrafo 2 del artículo 349, correspondiente a los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro. Llamamos la atención sobre la necesidad de reglamentar este otro tema a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que el plazo fijado por la Ley 1819 de 2016 para el ejercicio de esta facultad venció el 29 de junio de 2017, por lo que se requiere que tanto el Ministerio de Minas como la Comisión de Regulación de Energía y



Gas publiquen lo antes posible los criterios y metodologías que tienen bajo responsabilidad.

2. Como complemento de lo anterior observamos que la disposición del artículo 9° del proyecto, que establece que ese Ministerio mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público, desborda el objeto de la reglamentación contemplado en los considerandos y que este tema en particular no puede desarrollarse por resolución, puesto que el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 le confiere la facultad reglamentaria al Gobierno Nacional y no exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía. En tal sentido, recomendamos incorporar esa facultad del parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 en los considerandos del decreto o elaborar un proyecto de decreto reglamentario que específicamente se ocupe de desarrollar lo concerniente a los criterios técnicos del impuesto.

3. Sugerimos eliminar la expresión "o contribución" contenida en el artículo 1° y la expresión "o de la contribución especial" contenida en el artículo 9°, por cuanto el único mecanismo tributario de financiación del servicio de alumbrado público autorizado por la ley es el impuesto contemplado en la Ley 1819 de 2016.

4. Sugerimos incorporar el uso de infraestructura de terceros, dentro de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, modificando el inciso 2° de la definición contenida en el artículo 1° del proyecto, así:

"El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión de dicho sistema y el uso de infraestructura de terceros, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como, la facturación y recaudo del impuesto, la administración, verificación y el desarrollo de sistemas comerciales para realizar estas actividades, la transferencia de los recursos recaudados y la interventoría al servicio de alumbrado público"

5. El inciso 3° de la definición contenida en el artículo 1° del proyecto termina con la expresión "cuando", dando a entender que falta una idea complementaria en el texto.

6. En aras de la seguridad jurídica y para evitar discrepancias en la interpretación de la norma, sugerimos la siguiente redacción para la definición de área de influencia contenida en el artículo 2° del proyecto:

"Área de influencia del servicio de alumbrado público: Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación"






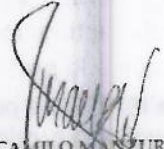
vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, cuando el municipio o distrito provea infraestructura de alumbrado para estos corredores en los términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1682 de 2013.

7. Sugerimos que el artículo 6 del proyecto solamente haga referencia al régimen de contratación contemplado en el art. 29 de la Ley 1150 de 2007.
8. No vemos necesario incluir el texto correspondiente al inciso 2º de la definición de contratos de suministro de energía contenida en el artículo 7º del proyecto toda vez que las normas actuales de contratación de suministro regulan suficientemente el tema.
9. Finalmente consideramos que ni el artículo 349 ni el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 se refieren a las funciones del Ministerio de Minas y Energía señaladas en el artículo 12 del proyecto, por lo cual la referencia a tales disposiciones debe ser retirada.

Agradecemos su permanente disposición al diálogo y quedamos atentos a la posibilidad de sostener una reunión con sus asesores para resolver cualquier inquietud relacionada con nuestras recomendaciones.

Cordialmente,


GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ
Presidente
ANDESCO


JOSÉ CAMILO MANZUR JATTIN
Director Ejecutivo
ASOCODIS

cc: Dra. Ruty Paola Ortiz, Viceministra de Energía
Dr. Germán Castro Ferreira, Director Ejecutivo CREG

2. Fecha recepción: 26 de julio de 2017

Hora: 14:42

Remitente: Sebastián Martínez

Correo electrónico: sebastian.martinez@acmineria.com.co

Buenas tardes. Adjunto algunos comentarios al proyecto de Decreto Reglamentario (DR) del Impuesto al Alumbrado Público (en adelante IAP):

1. Dado que en inciso segundo del artículo 349 de la Ley 1819 señala que el hecho generador del IAP es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, nos parece importante que el Decreto reglamentario indique que el cobro del IAP sólo procederá respecto de los sujetos pasivos ubicados en el área de prestación efectiva del servicio de alumbrado público, que se entenderá comprendida por el área urbana del respectivo municipio y como en la realidad en los centros rurales no existe esta prestación

Nos parece que es importante buscar dejar un tope ya que cuando el alumbrado público es tasado sobre el consumo de energía, el pago por dicho impuesto resulta tremendamente excesivo al margen de que existan tarifas bajas, de allí la limitación que sugerimos en el literal c del punto anterior.

Juan Sebastian Martinez Ossa / Director Económico
sebastian.martinez@acmineria.com.co
PBX: 571 4660124
Dirección: Carrera 7 No. 71-21 Torre B Oficina 404
Bogotá D.C. - Colombia

Asociación Colombiana de Minería - ACM
www.acmineria.com.co - www.mineriabienhecha.com

3. Fecha recepción: 26 de julio de 2017

Hora: 14:02

Remitente: NORMATIVIDAD ENERGIA Y GAS

Correo electrónico: normatividadenergiaygas@isagen.com.co

Buenas tardes,

Adjuntamos los comentarios de ISAGEN al proyecto de modificación del decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Cordial saludo,

NORMATIVIDAD ENERGÍA Y GAS
normatividadenergiaygas@isagen.com.co



0096

Medellín, 25 JUL 2017

E2017-008326



Doctor
GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 57-31, Edificio CAN
Teléfono 1-2200300
Bogotá D.C.

Referencia: Cometarios proyecto de Decreto Impuesto de Alumbrado Público

Señor Ministro,

A continuación se presentan los comentarios de ISAGEN sobre el proyecto de decreto que pretende reglamentar el Impuesto de Alumbrado Público, con fundamento en la autorización concedida por la Ley 1819 de 2016, así:

Contrato de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público

Es importante anotar que ISAGEN en el mercado colombiano, actúa como generador y comercializador de su energía generada y vendida a Usuarios No Regulados, por lo tanto es importante que el decreto y la reglamentación asociada expresen claramente las obligaciones frente al recaudo de alumbrado público para la condición de un comercializador que como ISAGEN no atiende usuarios residenciales, ni tiene líneas de distribución.

Por lo tanto requerimos que la normatividad tenga la condición que para que un tercero distinto al sujeto activo (municipio), pueda realizar la actividad de recaudo del impuesto de alumbrado público, dicha actividad y todas las condiciones para su realización deben estar acordadas entre las partes via contrato (convenio). En tanto no exista este acuerdo entre las partes no es posible, para un tercero diferente al sujeto activo del tributo, realizar el recaudo del impuesto aludido.

Sobre la obligatoriedad de suscribir el contrato que autorice el recaudo del impuesto de alumbrado público el Consejo de Estado en la sentencia 21035 del 30 de marzo de 2016 señaló:

"Dicha legalidad condicionada, se basa en que a pesar de que en el estricto examen de legalidad no se halla vicio alguno en relación con el acto administrativo demandado, si

es necesario advertir que, de acuerdo con una de las reglas fijadas en la Resolución CREG 043 de 1995, es completamente necesario que los municipios celebren un convenio con la empresa que se vaya a encargar del recaudo

"Se debe resaltar que, sin perjuicio de que la obligación de suscribir convenios o contratos no se mencionó en el Decreto 2424 de 2006, al acoger los parámetros establecidos por la CREG sobre esa materia, no deja de ser necesario el cumplimiento de tal requisito, por lo que, subsista en el ordenamiento jurídico el acuerdo municipal demandado, siempre que el municipio de Girón garantice la celebración del referido convenio, previo a asignar las cargas administrativas ya mencionadas a la empresa que preste el servicio domiciliario de energía eléctrica

"Lo anterior por cuanto, la obligación que le sea asignada a la electrificadora designada no tendría su fundamento en la ley, sino en virtud del contrato o convenio que se celebre, es decir, respetando la voluntad del obligado de aceptar tales deberes en relación con el impuesto que se cobre a los usuarios del servicio.

()

"Así las cosas, la Sala advierte sobre la legalidad del acuerdo demandado de manera condicionada, por cuanto no desconoció que la regulación de los términos de la facturación conjunta y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público y el servicio público domiciliario de energía eléctrica corresponde exclusivamente a la CREG, por disposición expresa de la Ley 1150 de 2007. Pero, en acatamiento de las determinaciones de dicha autoridad reguladora del servicio de energía, el municipio debe suscribir convenio o contrato con la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., si su voluntad es entregar la responsabilidad del recaudo." (Las negritas y subrayados son nuestros).

En tanto no haya contrato no es posible cobrar el alumbrado a los usuarios y esa obligación, mientras se acuerdan los aspectos propios del contrato, estará en cabeza del municipio, atendiendo a que es el garante de las obligaciones fiscales a su favor, así lo ha indicado el Consejo de Estado en la sentencia que se acaba de citar cuando señala:

"Se debe precisar también que no se puede afectar el recaudo del tributo mientras subsista la referida discrepancia sobre el convenio que se debe realizar, por lo que, mientras el municipio celebra el contrato a que haya lugar, como sujeto dueño del impuesto, debe recaudarlo." (Negritas no son del texto)

Por lo anterior reiteramos la necesidad que el decreto y la reglamentación que salga a partir de la expedición del mismo contengan el requisito de que se suscriba contrato o convenio de recaudo para el caso de empresas como ISAGEN que solo comercializan parte de su energía generada a Usuarios No Regulados.





Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dr. Fernando David Murqueto Alcalde Municipal de Yumbo 2/14

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1386 de 2010, "Por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares".

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones del Municipio y/o Distrito y del prestador del servicio relacionadas con las actividades de facturación y recaudo conjunto del impuesto al alumbrado público, el artículo 5 de la Resolución CREG 122 de 2011 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que corresponden al municipio o distrito, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por las partes en el contrato y las que se definen en la presente resolución, el municipio o distrito deberá como mínimo cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Remitir copia del Acuerdo Municipal por el cual se establece en el municipio o distrito el impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 64 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.
2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.
3. Atender las peticiones, quejas y reclamos por concepto de la facturación y recaudo conjunto que le correspondan y remitir a la dirección o correo electrónico de la oficina de atención al ciudadano del municipio o distrito, todas las demás peticiones, quejas y reclamos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y mantenimiento y expansión del mismo sistema". (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución CREG 005 de 2012 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 6° de la Resolución CREG 122 de 2011 el cual quedara así:

ARTÍCULO 6. Obligaciones del prestador del servicio público de energía eléctrica. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que corresponden al prestador del servicio de energía eléctrica, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato, las exigidas por la Ley y en la presente

6022000 FAX: 60221001-6022099 www.creg.gov.co email: creg@creg.gov.co Calle 116 No. 7-15 No. 7 Piso 9, CP 901, Edif. Cuellar Bogotá, D.C. Colombia



Dr. Fernando David Murqueto Alcalde Municipal de Yumbo 2/14

Resolución al prestador del servicio público de energía eléctrica deberá:

- 1. Efectuar la facturación del impuesto al alumbrado público según las condiciones indicadas en el contrato y en esta resolución.
2. Totalizar en el cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público, indicando claramente el concepto e incluyendo la información mínima establecida en el artículo 7° de la presente resolución, realizar el recaudo de dicho impuesto de manera conjunta con el servicio domiciliario de energía eléctrica y en caso de ser requerido por el usuario, facturar de manera separada el valor del respectivo impuesto.
3. Efectuar el recaudo del impuesto al alumbrado público sólo a sus usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del impuesto, reportados por el municipio o distrito.
4. Entregar la factura con el valor totalizado del impuesto de alumbrado público determinado por el municipio o distrito.
5. Recaudar el impuesto de alumbrado público de acuerdo a la tarifa determinada por el municipio o distrito según la normatividad vigente.
6. Transferir el recaudo al municipio o distrito, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo contrato, junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados.
7. Transferir al municipio las peticiones, quejas y reclamos que recibe por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que el municipio y/o distrito y los prestadores del servicio público de energía eléctrica pueden pactar en los respectivos contratos y/o convenios de facturación y recaudo las condiciones y obligaciones bajo las cuales se presta el servicio de facturación conjunta y se registra la información respectiva. Sin embargo existen obligaciones mínimas que deben contener dichos contratos y convenios y son las que especifica la regulación antes mencionada.

En relación con las obligaciones mínimas y en especial las relacionadas con el reporte de información del respectivo recaudo, debe tenerse claridad sobre la

6022000 FAX: 60221001-6022099 www.creg.gov.co email: creg@creg.gov.co Calle 116 No. 7-15 No. 7 Piso 9, CP 901, Edif. Cuellar Bogotá, D.C. Colombia





D^o Fernando David Marquieho
Alcalde Municipal de Yumbo 414

forma en que la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica realiza la actividad de recaudo del respectivo impuesto.

Si la empresa que realiza la facturación conjunta del impuesto al alumbrado público en calidad de simple recaudador de un impuesto, es claro entonces que debe trasladar el recaudo al municipio o distrito, junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados por tal concepto, toda vez que no debe compartir las responsabilidades fiscales y tributarias del municipio por dicho tributo.

Las resoluciones enunciadas, pueden consultarse sin costo en la pagina web de la CREG, www.creg.gov.co a través del vinculo "normas y jurisprudencia"

En los anteriores términos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,

[Handwritten signature]
GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo

9332020 FAX: 6022051/6022045 web: www.creg.gov.co email: creg@creg.gov.co
Calle 116 No 116-117 Piso 6 Of 601 Bogotá Colombia



472 PR-OC-VT-002-FR-003 (Versión 1)

REMITENTE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG
 DESTINATARIO: ALCALDIA DE YUMBO

FECHA: 14/07/2017
 CENTRO OPERATIVO: UAO CENTRO

Código Operativo: 1111523 O.S.: 20545-0045

Fecha de entrega: 26/07/2017

Valor (\$): \$ 200
 Peso (gr): 100.00

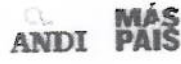
4. Fecha recepción: 26 de julio de 2017
 Hora: 15:50
 Remitente: Sebastián Martínez
 Correo electrónico: JPORRAS@andi.com.co

Buenas tardes,

Debido a que el Proyecto de Decreto publicado el pasado 24 de julio, no presenta cambios con el publicado el 2 de mayo, adjuntamos nuevamente nuestros comentarios para su consideración. Para los Grandes Consumidores de Energía y Gas es de suma relevancia la reglamentación de este impuesto, por lo que quedamos atentos a cualquier socialización del decreto que realice el Ministerio.

Cordialmente,

JOSÉ MATEO PORRAS OCAMPO
 Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas/ Chamber of Large Consumers of Energy and Gas
 Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI
 Teléfonos (+57 1) 326 8500 ext: 2325
 Calle 73 No.8 – 13, Piso 7
 Bogotá, COLOMBIA
 Visitenos en <http://www.andi.com.co/CGC>



Bogotá 30 de mayo del 2017

Doctora
RUTY PAOLA ORTIZ JARA
Viceministra de Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público

La Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas de la ANDI, la cual representa el 40% del consumo industrial de energía eléctrica y el 75% del consumo industrial de gas natural, considera de suma importancia la expedición de este Decreto el cual es necesario para obtener una reglamentación basada en los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y estabilidad para los sujetos activos y pasivos. A continuación, nuestros comentarios.

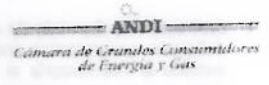
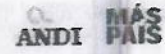
Antecedentes

A través de la Ley 1819 del 2016 Capítulo IV, se regularon los elementos del impuesto de Alumbrado Público y le fueron asignados al Ministerio de Minas y Energía dos compromisos de necesario cumplimiento. Estos fueron:

1. Por medio del parágrafo 2 del artículo 349, el Gobierno Nacional dentro del semestre (6 meses) posterior a la expedición de la Ley deberá reglamentar los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta por los entes territoriales para la determinación del impuesto, donde es importante recalcar que la esencia de la Ley busca evitar abusos en el cobro. A continuación transcribimos el parágrafo citado, subrayado fuera de texto

"El Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales".

2. Por medio del artículo 351 "Limite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público" el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue, deberá establecer una metodología para que Municipios y/o Distritos realicen un estudio técnico de referencia en determinación a los costos de la prestación del servicio de alumbrado público (SAP). Donde



la realización de este es de carácter obligatorio para los entes territoriales.

Consideraciones Generales

Reglamentación de criterios técnicos para el cobro

Si bien en el Proyecto de Decreto, es abordado el compromiso 1, a través del artículo 9 -Reglamentación de criterios técnicos para el cobro-, el cual propone modificar el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que:

"el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto. " ()

Dada la complejidad e importancia del tema, consideramos apropiado extender el plazo de 6 meses establecido por Ley para emitir una reglamentación sobre dicho componente. Igualmente, consideramos que debe ser incluido en los Considerandos del Decreto el motivo de expedir dicha reglamentación, es decir:

Adicionar en los considerandos

Que el artículo 349 parágrafo 2 de la Ley 1819 del 2016, estableció que el Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro.

Nota: Consideramos de especial relevancia que los criterios técnicos, deben cumplir como función explícita el evitar abusos en su cobro.

Es necesario que en la Resolución que expida el Ministerio se definan las bases técnicas y financieras para el cobro del impuesto de alumbrado público, de manera tal que cada Acuerdo municipal tenga claro estos criterios y no quede a libre interpretación de cada Concejo municipal y/o Distrital. En especial consideramos de la mayor importancia que dentro del criterio de Progresividad se defina un tope a la distribución por sectores o clases de contribuyentes, de



Recomendamos utilizar como tope 100 UVT en el pago mensual del alumbrado público, el cual remunerará en pesos constantes, inversiones cercanas a los 46 millones de pesos, utilizando como tasa de retorno 8%EA en 30 años. Ver recomendaciones efectuadas a través del ANEXO 1. Este valor tope, sería el máximo a cobrar a cada usuario, independiente de la base o bases utilizadas por el Concejo Municipal.

Consideraciones Específicas

1) Revisión de Definiciones

Encontramos positivo que fueron revisadas las definiciones de *Servicio de Alumbrado Público, Área de Influencia del Servicio de Alumbrado Público y Sistema de Alumbrado Público*, esto permitirá mayor claridad en la reglamentación de un impuesto que tradicionalmente ha carecido de esto.

- **Definición de Servicio de Alumbrado Público (SAP).** En cuanto a esta definición encontramos positivo que dentro del servicio se encuentre incluido la interventoría al servicio, aspecto que es de vital relevancia para una mayor transparencia, eficiencia y eficacia en el desarrollo del impuesto.

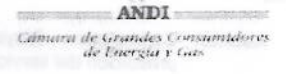
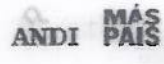
Sin embargo, en relación al fragmento que transcribimos a continuación:

"Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando" (Proyecto de Decreto Artículo 1)

Consideramos que este fragmento quedó incompleto, por lo cual sugerimos la siguiente redacción:

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando lo recaudado por impuesto de alumbrado público es inferior o igual a los costos de referencia calculados de acuerdo con la Metodología que fije el Ministerio de Minas y Energía, y el Municipio cuente con excedentes de recursos para utilizar en iluminación ornamental y navideña de espacios públicos.

- **Definición de Área de Influencia** Es necesario que la definición del área de influencia tenga alguna consecuencia jurídica. Es decir, de nada sirve definir área de influencia, sino es para excluir aquellos contribuyentes que no se benefician del servicio de alumbrado.



Recuérdese que el hecho generador del impuesto es, de acuerdo con el artículo 349 ET, "es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, por tanto quienes no estén en el área de influencia no incurrirán en el hecho generador del impuesto.

Definición de Desarrollo Tecnológico: Es necesario definir claramente qué se entiende por desarrollo tecnológico, para que los municipios no puedan aumentar artificialmente el costo del alumbrado por esa vía. En ese sentido vemos de suma relevancia incluir el parágrafo con una definición precisa.

2) Revisión de roles de supervisión

Consideramos necesario agregar un artículo donde se establezca de manera clara los roles de la Contraloría y la Superintendencia en relación al impuesto y las penalizaciones respectivas.

Adicionalmente, es importante que dentro de Decreto quede explícito que la Superintendencia le dará seguimiento a que los municipios incluyan en sus presupuestos de manera separada los costos e ingresos del SAP y le realizará seguimiento a los informes de las interventorías.

3) Estudio Técnico de Referencia y Metodología para la determinación de los costos para la prestación del servicio de alumbrado público

Es un logro la introducción de los artículos 5 "Estudio Técnico de Referencia" y artículo 10 "Metodología para la determinación de los costos para la prestación del servicio de alumbrado público" del Proyecto de Decreto, pues permitirán alcanzar la eficiencia, eficacia, transparencia y estabilidad del impuesto. Consideramos necesario establecer un tiempo máximo de elaboración del estudio, en aquellos Municipios que actualmente están cobrando el alumbrado público, así mismo, que el estudio sea prerrequisito para los debates de los proyectos de acuerdo en aquellos Municipios que busquen cobrar el alumbrado público.

Se recomienda establecer una directriz para que la CREG defina criterios y límites que tendrán en cuenta los municipios para el Plan de modernización gradual de los Sistemas de Alumbrado Público, acorde con los requisitos técnicos establecidos en el RETILAP y los avances tecnológicos.

Así mismo, consideramos importante que se excluyan de las actividades y bienes a remunerar con el impuesto, aquellos que ya están siendo remunerados a través de la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica.

- **Estudio Técnico de Referencia:** Consideramos que para una mayor transparencia y cumplimiento de la norma, sea incluido un beneplácito a los sujetos pasivos, que consista en mantener el valor de pago vigente en función del acuerdo municipal, en caso que el municipio o distrito no realice el Estudio Técnico de Referencia y solicite un incremento en el cobro del impuesto. Esto como incentivo para que los entes territoriales adopten la norma y ejerzan transparencia en la ejecución del impuesto.

Es importante que en los casos que el costo total de la prestación del servicio supere en un 10% lo determinado en los estudios técnicos de referencia, la Contraloría y Superintendencia hagan un seguimiento especial a la interventoría y modelo de contratación para el desarrollo del servicio, y hasta que no se justifique estos incrementos se aplique el beneplácito a los sujetos pasivos sugerido en el parágrafo anterior. Lo anterior en función de la transparencia y protección a los sujetos pasivos.

Adicionalmente, consideramos que por seguridad jurídica ante incrementos en las tarifas del impuesto para la industria, se tome el menor valor entre el cobrado actualmente y el sugerido por las nuevas metodologías de cobro del alumbrado público.

Consideramos que sin la aplicación de las normas anteriormente propuestas, los entes territoriales no tendrán los suficientes incentivos para cumplir el deber de realizar el Estudio Técnico de Referencia, así como sucedió con el artículo 2.2.3.6.1.8 Metodología para la determinación de costos máximos del decreto 1073 del 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

4 - **Contratos de suministro de energía.** Respecto al contrato de suministro de energía, consideramos que adicional a lo propuesto en el artículo 7, se debe evitar de ser posible la exposición a la bolsa de energía en los contratos que se firme con el suministrador.

5 - **Periodo de transición.** Respecto al artículo 8, si bien los contratos quedan vigentes, es importante que el impuesto de alumbrado público recaudado tenga como límite el valor de la prestación del servicio establecido en el estudio técnico de costos de referencia con un margen de error establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, consideramos que el presente Proyecto de Decreto es un gran avance en la reglamentación de este impuesto, sin embargo, es de gran

relevancia que el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, cumpliendo con los lineamientos OCDE, establezcan un periodo límite para emitir las Resoluciones faltantes para completar la reglamentación. Estas son:

- 1) **Criterios Técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.** Donde esta es la de mayor relevancia para la industria que en diferentes casos se han visto obligados a pagar sumas elevadas y sin ninguna justificación técnica.
- 2) **Reglamentación al Ejercicio de la Interventoría en los contratos de la prestación del SAP:** Como se ha venido comentando, la interventoría será una herramienta de gran utilidad para la industria. La interventoría debería rendir informes de conocimiento público, sobre la utilización del impuesto y hacia la Superintendencia de Servicios Públicos.

Agradecemos la intención dispuesta y quedamos atentos a ampliar lo establecido en la presente carta.

Cordialmente,

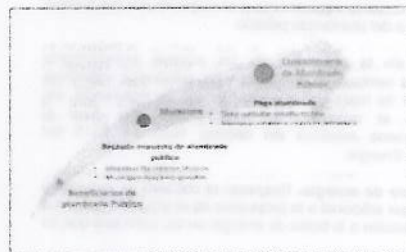
DANIEL VICENTE ROMERO

ANEXO 1

CONSIDERACIONES A LA REGLAMENTACIÓN DEL IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

El pasado 28 de diciembre, el Congreso de la República emitió la Ley 1819 del 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". En el artículo 349 fue regulado el Impuesto al Alumbrado público.

El proceso de Alumbrado público tiene dos partes como se puede apreciar en el siguiente diagrama:



Una parte es la definición del monto total que paga el Municipio al concesionario de alumbrado público, en el cual el Ministerio expide un procedimiento para calcular dicho valor y el Municipio lo toma como referencia.

La parte dos, es la definición por parte del Ministerio de los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta para realizar el cobro del impuesto.

Teniendo lo anterior, la Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas de la ANDI considera, que en el proceso reglamentario es importante abordar los siguientes elementos.

1. Definir criterios técnicos para establecer el impuesto:

La Ley 1819 del 2016 en el artículo 349, determinó que la base gravable es establecida por el Consejo Municipal y en el parágrafo 2, que el Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la Ley debe:

"reglamentar los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales"

Dado que los municipios tienen la potestad de establecer diferentes bases gravables para el cobro del impuesto de alumbrado público, no es posible establecer un criterio técnico general que aplique a todas las bases gravables posibles.

Sin embargo, permite que el Ministerio establezca criterios técnicos, para las diferentes bases gravables que se utilicen, en orden de evitar abusos en su cobro y contar con un impuesto eficiente, transparente, equitativo y no nocivo a la competitividad del sector industrial nacional.

En caso de que el Consejo Municipal decida utilizar una base gravable diferente a las consideradas por el Gobierno Nacional, consideramos que se deberá solicitar criterios técnicos al Ministerio de Minas y Energía para su fijación. Con el fin de evitar abusos en el cobro del impuesto.

a) Criterios técnicos cuando se toma de base el consumo de energía

En el sector residencial el consumo de energía es un indicador de la capacidad económica de la vivienda, por lo cual es posible utilizar un porcentaje sobre el valor del consumo de energía, considerando el valor incluido los subsidios y contribuciones, para guardar proporcionalidad respecto a la capacidad económica.

Para los usuarios del sector comercial, oficial, educativo y de salud el consumo es un indicador de la actividad económica por lo cual puede fijarse un porcentaje del valor del consumo. Es decir, a mayor consumo, mayor comercio, mayor número de estudiantes o mayor cantidad de pacientes. Adicionalmente, el alumbrado público es un bien de máxima prioridad para dichos sectores. Sin alumbrado público hay deterioro para el comercio, etc.

En el caso de las empresas de servicios, el factor seguridad otorgado por el alumbrado público es alto, gracias a la utilidad que genera la iluminación de las vías públicas para protección de los activos. Sin embargo, el consumo de energía no guarda correspondencia con su nivel de actividad económica, por lo cual no es

apropiado calcularles este tributo tomando como base un porcentaje del consumo de energía.

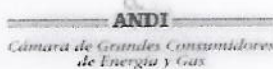
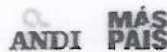
En el caso de las demás empresas del sector industrial, el consumo de energía eléctrica no es un reflejo de la capacidad económica ni del volumen de operaciones, sino de las características del bien producido. Dos industrias de tamaño similar pueden tener grandes diferencias en su consumo de energía, debido al proceso productivo del bien que producen.

Por lo anterior, en el sector industrial, no es apropiado tomar como base el consumo de energía, sin embargo, en caso de realizarlo, sugerimos establecer un monto máximo de consumo a partir del cual todos los usuarios industriales pagan el mismo monto. Tomando como referencia internacional Perú por la similitud en las condiciones socioeconómicas con Colombia, podemos observar que todos los usuarios de un consumo superior a 400.000 KWh mes, pagan lo mismo (Anexo 1)

b) Criterios técnicos cuando se toma como base el impuesto predial

La Ley 1819 establece como valor máximo 1% sobre el avalúo de los inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Finalmente, para todos los usuarios, proponemos establecer un tope de 100 UVT en el pago mensual del alumbrado público, monto que remunera en pesos constantes, inversiones cercanas a los 46 millones de pesos, con un WACC de 8% en 30 años.



Anexo 1 - Perú:

En Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica - Decreto Supremo No. 009 - 93 - EM Artículo 184, se establecen 24 rangos de consumo para distribuir por factores de proporción la facturación total del servicio de alumbrado público, donde el monto cobrado al usuario no puede superar el 5% del valor total. Así mismo, es importante recalcar que los usuarios son clasificados por rangos de consumo, donde el rango superior son todos los usuarios que consumen más de 400.000 kWh-mes. Esto implica que un usuario que consume 750.000 kWh-mes paga lo mismo que un usuario que consuma 1.500.000 kWh-mes, lo cual va en línea de que el consumo de energía para los Grandes Consumidores de Energía no es un indicador de la utilidad generada por el alumbrado público. (Ver tabla Anexo 1)

Rangos de Consumo y Ponderaciones para repartición de montos de AP

Ponderación	Rangos de Consumo	Ponderación	Rangos de Consumo
1	0 KWh - 50 KWh	700	11.250 KWh - 12.000 KWh
2	50 KWh - 100 KWh	900	12.000 KWh - 20.000 KWh
12	100 KWh - 150 KWh	1.100	20.000 KWh - 25.000 KWh
28	150 KWh - 200 KWh	1.200	25.000 KWh - 30.000 KWh
35	200 KWh - 300 KWh	1.500	30.000 KWh - 35.000 KWh
70	300 KWh - 500 KWh	1.700	35.000 KWh - 40.000 KWh
80	500 KWh - 1.000 KWh	2.000	40.000 KWh - 100.000 KWh
120	1.000 KWh - 1.500 KWh	3.000	100.000 KWh - 200.000 KWh
140	1.500 KWh - 2.000 KWh	4.000	200.000 KWh - 400.000 KWh
150	2.000 KWh - 3.000 KWh	5.000	400.000 KWh - 800.000 KWh
200	3.000 KWh - 7.500 KWh		
300	7.500 KWh - 10.000 KWh		
400	10.000 KWh - 1.500.000 KWh		
500	1.500.000 KWh - 15.000.000 KWh		

Fuente: http://www.osinergmin.gob.pe/electricidad/alumbrado_publico/



5. Fecha recepción: 26 de julio de 2017
Hora: 16:48
Remitente: Sonia Teresa Salcedo Prieto
Correo electrónico: stsalcedo@emcali.com.co

Buenas Tardes, estamos remitiendo comentarios al proyecto de Decreto de Alumbrado Público.

Saludos,
Sonia T. Salcedo P.
Área Regulación y Tarifas EMCALI.
8997623

<p>DECRETO 1813 DE MAYO 20 DE 2013 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía</p>	<p>Proyecto Decreto 12 julio de 2017</p>	<p>CORRECIÓN DEL ÁREA REGULACIÓN Y TARIFAS 240717</p>
<p>Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.</p> <p>El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.</p> <p>Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito. (Decreto 2424 de 2006, art. 2°)</p>	<p>ARTÍCULO 1° MODIFICA DEFINICIÓN: "Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario, adscrito al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interconexión al servicio. No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013."</p>	<p>Si se da el carácter de actividad inherente al servicio de energía eléctrica, no podrá delegarse en otros que no sean E.S.P.</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.1. Campo de Aplicación. Esta Sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.</p> <p>Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. (Decreto 2424 de 2006, art. 4°)</p>	<p>ARTÍCULO 2° ADICIONAL DEFINICIÓN Área de influencia del servicio de alumbrado público: Es aquella línea geográfica fijada por el municipio o distrito, en la cual los habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así se define a su cargo, caso en el cual requerirá la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forme parte del sistema de distribución.</p>	<p>El artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 dispone una facultad potestativa de los municipios y distritos, quienes "podrán" proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, y el artículo 2° del proyecto vuelve obligatoria esta facultad.</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.1. Campo de Aplicación. Esta Sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.</p> <p>Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. (Decreto 2424 de 2006, art. 4°)</p>	<p>MODIFICA "Artículo 2.2.3.6.1.1.- Campo de Aplicación y prestación del servicio.- Esta sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación"</p>	<p>Es importante mencionar que sólo deben ser prestadores del servicio de alumbrado público las empresas de servicios públicos o terceros que demuestren experiencia en la prestación del servicio público.</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2.- Prestación del Servicio.- Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrá ser prestado de manera directa o a través de terceros, que podrán ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público." Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interconexión.</p>	<p>"Artículo 2.2.3.6.1.2.- Prestación del Servicio.- Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrá ser prestado de manera directa o a través de terceros, que podrán ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público." Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interconexión.</p>	<p>Es importante mencionar que sólo deben ser prestadores del servicio de alumbrado público las empresas de servicios públicos o terceros que demuestren experiencia en la prestación del servicio público.</p>

<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Planes de servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 143 de 1994, los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>ADICIONA DEFINICIÓN: 2.2.3.6.1.3 - Estudio Técnico de Referencia - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual deberá ser publicado en la página web del municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente: 1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de su patrimonio del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público. 2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETLAP, al igual que aquellas otras de índole técnico que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía. 3. Costo de prestación de las diferentes unidades de la red aérea y al desglose de la metodología utilizada en el cálculo del presupuesto.</p>	<p>*Artículo</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.4. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>Parágrafo. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>*MODIFICA EL Artículo 2.2.3.6.1.4.- Régimen de contratación. - Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de contratación de que trata la Ley 1508 de 2012.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.5. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones. (Decreto 2424 de 2006, art. 7).</p>	<p>MODIFICA *Artículo 2.2.3.6.1.5.- Contratos de suministro de energía. - Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se rigen por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, debiendo cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Adicionalmente, el contratante velará porque el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se hagan con la puntualidad anticipada en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar el sobre costo en la prestación del servicio y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.6. Regulación Económica del Servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público.</p>	<p>MODIFICA *Artículo 2.2.3.6.1.6.- Periodo de transición. - Los contratos suscritos antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórogas o adiciones que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.7. Cobro del costo del servicio. Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos. Únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos. (Decreto 2424 de 2006, art. 9).</p>	<p>MODIFICA *Artículo 2.2.3.6.1.7.- Factores de ajuste. - El Ministerio de Minas y Energía mediante la adopción de medidas técnicas a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público o de la contribución eléctrica.</p>	<p>Factores de ajuste</p>

<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.8. Metodología para la determinación de Costos Máximos. Con base en lo dispuesto en los Literales c) y e) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para tener en cuenta los costos del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.</p> <p>Parágrafo. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen. (Decreto 2424 de 2006, art. 10).</p>	<p>Modifica* Artículo 2.2.3.6.1.8 Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público. " En aplicación de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 el Ministerio de Minas y Energía a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, en la que se deberán tener en cuenta, entre otros: 1) Los costos de la inversión en modernización, expansión y reposición 2) Los gastos de referencia asociados a la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual deberá tenerse en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones ambientales 3) Los costos de las intervenciones de los contratistas para la prestación del servicio de alumbrado público 4) La remuneración de los costos de la actividad de suministro de energía. Parágrafo. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía a través de la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología que se encuentre vigente."</p>	<p>De acuerdo con la Ley 142 y 143, la CREG está facultada para regular los costos para remunerar a los prestadores del servicio NO los costos del suministro de energía para el alumbrado público, pues los costos del suministro la CREG los tiene definidos según la cantidad de energía a transar en Regulado y No regulado. Si bien podría estar facultada la CREG es para regular los costos asociados al suministro (personal administrativo para la contratación, etc) no para regular los costos del suministro, ya que respecto a estos sólo se le facultó para definir al régimen al que pertenece no para regularlos.</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.10. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:</p> <p>1. Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>2. Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.</p>	<p>Modifica* Artículo 2.2.3.6.1.10. - Control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público. - La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades: 1) Control Fiscal. El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993 será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del cuerpo de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventorías. 2) Control Técnico. Los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio serán objeto de control por parte de las interventorías, en los términos definidos en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994. 3) Control social. Los municipios o distritos establecerán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público."</p>	
<p>Artículo 13. Vigencias - El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona el Título III "Sector de Energía Eléctrica", Capítulo 6, Sección 1, del Decreto</p>		

6. Fecha recepción: 26 de julio de 2017
Hora: 17:44
Remitente: Elkin Eduardo Ramirez Prieto
Correo electrónico: eramirez@uaesp.gov.co

Señores
Ministerio de Minas y Energía.

Atendiendo la oportunidad para enviar comentarios sobre el proyecto de Decreto, adjunto compartimos para su evaluación algunos aspectos evaluados desde la Subdirección de Alumbrado Público de la UAESP.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier inquietud al respecto.
Cordial saludo,

Elkin Eduardo Ramirez Prieto
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
HÁBITAT - Alcaldía Mayor de Bogotá

DECRETO 1073 DE 2015	PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO 6 DEL DECRETO 1073 DE 2015	OBSERVACIONES UAESP
<p>Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.</p> <p>PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.</p>	<p>*Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.</p> <p>El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.</p> <p>No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando</p> <p>También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 2º. - Adiciónense dos definiciones a las contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor: Área de Influencia del servicio de alumbrado público Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, caso en el cual requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte del sistema de distribución.</p>	<p>1. Entendemos que respecto de la inclusión o no del sistema de semaforización dentro del concepto de alumbrado público, se debe precisar que el Decreto dispone de manera expresa, que tipo de iluminación queda excluida del servicio de alumbrado público, sin hacer mención al sistema de semaforización. Teniendo en cuenta que la exclusión de un concepto en el contenido de una norma, constituye una excepción y como tal debe ser expresa y taxativa, si no incluir los semaforos en el Decreto, se podría concluir que el sistema de semaforización y de relojes electrónicos continúa siendo parte del servicio de alumbrado público?</p> <p>2. En la referencia a la iluminación ornamental y navidad de espacios públicos, hay una frase incompleta (Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando), que es preciso concretar.</p> <p>3. Resultaría más preciso incluir dentro del alumbrado público responsabilidades directas sobre cierto tipo de alumbrado público, esto es el caso de las concesiones viales a cargo de la nación en cuyo caso este alumbrado público debe estar a cargo del concesionario, pero no dar una definición diferente.</p> <p>El artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 establece: "Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial". De lo anterior se puede interpretar que existe la posibilidad para que los municipios puedan aportar infraestructura física de AP a la concesión de vías en virtud de mejorar la seguridad y el uso de la infraestructura de transporte. Dado que no es explícito que los municipios se hagan cargo del alumbrado público de estas vías, es importante definir las condiciones y responsabilidades en que se podrá aportar estas inversiones, el AOM y la remuneración de la inversión.</p>

<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.11. Campo de Aplicación. Esta Sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.</p>	<p>Artículo 3: - Modifíquese el artículo 2.2.3.6.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: *Artículo 2.2.3.6.11.- Campo de Aplicación y prestación del servicio.- Esta sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio. PARÁGRAFO. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación*</p>	
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.12. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.</p> <p>Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.</p>	<p>Artículo 4: - Modifíquese el artículo 2.2.3.6.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: *Artículo 2.2.3.6.12.- Prestación del Servicio.- Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa o a través de terceros, que pueden ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público.* Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría.*</p>	
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.13. Planes de servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1934, los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>(Decreto 2424 de 2006, art. 5).</p>	<p>Artículo 5: - Adiciónese el artículo 2.2.3.6.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: *Artículo 2.2.3.6.13.- Estudio Técnico de Referencia.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los Municipios y Distritos deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual deberá ser publicado en la página web del municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente: 1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público. 2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que aquellas otras de índole técnico que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía. 3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y el desglose</p>	<p>La Resolución CREG 123 de 2011 es una metodología vigente que determina los costos máximos que se deberán aplicar los municipios o distritos para remunerar a los prestadores del servicio y los activos vinculados al SALP. Por lo anterior, se debe establecer la pertinencia para que los municipios apliquen dicha metodología como referente en lo que hace mención al numeral 3 del artículo 5. Es importante mencionar la periodicidad con la cual se debe realizar el Estudio Técnico de Referencia</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.14. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>Parágrafo. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 6: - Modifíquese el artículo 2.2.3.6.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: *Artículo 2.2.3.6.14.- Régimen de contratación.- Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012.*</p>	<p>La propuesta considera la inclusión de la figura de Alianzas Público Privada (APP) como instrumento de vinculación para la prestación del servicio de AP. Es importante aclarar la incompatibilidad o no con los contratos que están en desarrollo porque no modifican el régimen o las condiciones en las cuales se deben celebrar, más aún con lo mencionado en el artículo 6 de este mismo proyecto de modificación</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.15. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.</p> <p>(Decreto 2424 de 2006, art. 7).</p>	<p>Artículo 7: - Modifíquese el artículo 2.2.3.6.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: *Artículo 2.2.3.6.15.- Contratos de suministro de energía.- Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se rigen por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1934, debiendo cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Adicionalmente, el contratante velará porque el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se hagan con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobre costos en la prestación del servicio y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica.*</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 los municipios o distritos son los responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público. Sin embargo, el municipio o distrito podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del Servicio de Alumbrado Público. Por lo anterior, se debe precisar que el contratante será el Municipio o quien haga sus veces. Se debe considerar la compatibilidad con lo expresado en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.16. Regulación Económica del Servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1934, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>(Decreto 2424 de 2006, art. 8)</p>	<p>Artículo 8: - Modifíquese el artículo 2.2.3.6.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: *Artículo 2.2.3.6.16.- Período de transición.- Los contratos suscritos antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016*</p>	<p>Validar la complementariedad con el artículo 23 de la ley 1150 de 2007</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.17. Cobro del costo del servicio. Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivaiga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos.</p>	<p>Artículo 9: - Modifíquese el artículo 2.2.3.6.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: *Artículo 2.2.3.6.17.- Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.- El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público o de la contribución especial.</p>	<p>Sería deseable que desde la misma ley se indique si debe ser un impuesto, evitando la contribución. No se aborda el tema de la facturación conjunta dejando un vacío</p>

<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.10. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. 2. Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público. <p>[Decreto 2424 de 2006, art. 12].</p>	<p>Artículo 11. - Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor: "Artículo 2.2.3.6.1.10. - Control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público. - La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades: 1) Control Fiscal: El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores. 2) Control Técnico: Los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio serán objeto de control por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. 3) Control social: Los municipios o distritos establecerán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público."</p>	<p>El inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 menciona que si la entidad lo encuentra justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría, lo cual genera un control integral sobre las actuaciones del contratista. Al respecto de la competencia de la SSPD sobre el tema de suministro, la Ley 142 de 1994 consagró taxativamente los servicios públicos que se catalogan como domiciliarios donde el alumbrado público no se consideró como un servicio público domiciliario, lo que significa que la SSPD no es competente para atender consultas o resolver conflictos relacionados con el mismo. El contrato de suministro de alumbrado público se encuentra definido por el artículo 3 de la Resolución CREG 123 de 2011 como un contrato bilateral celebrado con la finalidad del suministro de la energía eléctrica entre un municipio o distrito responsable del servicio y una empresa comercializadora de energía, es un contrato especial y diferente al de servicios públicos domiciliarios. En efecto, el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 dispone en su inciso primero: "Este contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las situaciones previstas por la empresa". Esto es, que el contrato de servicios públicos domiciliarios requiere que una de las partes tenga la calidad de propietario o usufructuario de un inmueble determinado, circunstancia que no se aplica en el contrato de alumbrado público, donde el municipio prestador no ostenta tales características, por lo que no se puede asimilar el contrato de suministro de energía para alumbrado público con uno de servicios públicos domiciliarios. Por lo que debe concluirse que, el contrato de alumbrado público es diferente del contrato de servicios públicos domiciliarios, y por ende, el régimen de éste último no es aplicable al primero, por ser el de alumbrado público extraño al régimen de los servicios públicos domiciliarios. Si bien la Comisión de Regulación de Energía y Gas reguló algunos aspectos del servicio de alumbrado público en la Resolución CREG 123 de 2011, y la Ley 1150 de 2007 dispuso en su artículo 23 algunos elementos que se deben cumplir tales contratos, esto no significa que se haya convertido el alumbrado público en servicio público domiciliario, como tampoco que las previsiones sobre el</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.3.6.1.11. Funciones del Ministerio de Minas y Energía. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 142 de 1994 y 5' del Decreto 381 de 2012, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público. 2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público. <p>[Decreto 2424 de 2006, art. 13].</p>	<p>Artículo 12. - Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.6.1.11 En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 142 de 1994, los artículos 343 y 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 381 de 2012 corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones: 1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público. 2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público. 3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público"</p>	
	<p>Artículo 13. Vigencias. - El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona el Título III "Sector de Energía Eléctrica", Capítulo 6, Sección 1, del Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.</p>	<p>Resulta muy importante establecer que normas quedan derogadas por esta norma</p>

7. Fecha recepción: 26 de julio de 2017
Hora: 23:07
Remitente: CATHERINE GUTIÉRREZ C. - PRÁVNE CONSULTING GROUP
Correo electrónico: cgutierrez@pravne.com.co

Bogotá D.C. 26 de julio de 2017

Doctor:

GERMÁN ARCE ZAPATA

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 # 57-31 CAN

pciudadana@minminas.gov.co

Ciudad

ASUNTO: OBSERVACIONES Y COMENTARIOS PROYECTO DECRETO ALUMBRADO PÚBLICO.

"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

Respetado Doctor:

En atención al asunto de la referencia la Firma Právne Consulting Group especializada en la materia y en nombre de nuestros clientes operadores del servicio de alumbrado público en el país, nos permitimos de la manera más atenta presentar en archivo adjunto para su consideración y la de su Equipo Asesor las observaciones y comentarios al proyecto socializado, con el fin que sean tenidas en cuenta en tan importante expedición normativa.

Cordialmente,

CATHERINE GUTIÉRREZ C.

Manager Control de Gestión, Proyectos y Negocios

Asesora Jurídica

PRÁVNE CONSULTING GROUP

PBX: 57 (1) 6366510 |

Carrera 11 No. 94 A - 25 Of. 601 | Bogotá - Colombia

cgutierrez@pravne.com.co | info@pravne.com.co
info.pravne@gmail.com | www.pravne.com.co

PRÁVNE
Consulting Group

Bogotá D.C. 26 de julio de 2017

Doctor:
GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 # 57-31 CAN
pciudadana@minminas.gov.co
Ciudad

ASUNTO: OBSERVACIONES Y COMENTARIOS PROYECTO DECRETO ALUMBRADO PÚBLICO.

"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

Respetado Doctor:

En atención al asunto de la referencia la Firma Právne Consulting Group especializada en la materia y en nombre de nuestros clientes operadores del servicio de alumbrado público en el país, nos permitimos de la manera más atenta presentar para su consideración y la de su Equipo Asesor las siguientes observaciones y comentarios al proyecto socializado, con el fin que sean tenidas en cuenta en tan importante expedición normativa.

Artículo del proyecto

Artículo 1°.- Modifíquese la siguiente definición contenidas en el artículo 2.23.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

"Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la recaudación y recibo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.

No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando:

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Comentarios Právne Consulting Group
Lo acertado del artículo:

- **Inherencia a la energía.** Consideramos válida en la definición del alumbrado público, la condición de inherencia a la energía, pues crea un efecto directo con el servicio de energía eléctrica con el cual está consubstancialmente vinculado el alumbrado público. Ello implica que el servicio de alumbrado público no puede entenderse desde el punto de vista legal si no que se interpreta de manera contextual con las fuentes propias del derecho público conjuntamente con el derecho regulatorio y de los servicios públicos.
- **Enumeración de actividades.** Del mismo modo compartimos plenamente la enumeración de actividades de manera amplia, incorporando la interventoría, los desarrollos tecnológicos asociados y la facturación conjunta del tributo, de tal manera que se da cierre estructural a todos y cada uno de los componentes que lo integran.

Lo que debe ser adicionado o complementado en el artículo.

- **Adicionar industriales.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales debe adicionarse con las actividades industriales, pues estas contemplan procesos de producción y transformación que difieren de la actividad mercantil o comercial.

Página 2 | 20

 Carrera 11 # 94 A 25 Oficina 601 | Medellín | +57 318 801 87 68 | 301 651 19 78
 info@pravne.com.co | info.pravne@digital.com.co | www.pravne.com.co | Bogotá D.C. | Colombia

- **Cambio de enfoque iluminación navideña y ornamental.** Debe modificarse la forma en que se redactó el tema de navideño y ornamental, pues si bien es cierto técnicamente no es alumbrado público, al pagarse con cargo a la misma fuente tributaria puede vincularse a los modelos de prestación bajo una estructura integrada. Por ello podría dejarse un párrafo que indique lo siguiente: "Parágrafo 1. El servicio de iluminación ornamental y navideña por eficiencia financiera, técnica y operacional podrá ser prestado y financiado bajo la estructura de prestación del servicio de alumbrado público."

Al excluirlo de la definición y del listado de actividades no es necesario reiterar el hecho que no hace parte del mismo, siendo útil prever que puede gestionarse por el prestador o el mismo modelo de gestión y financiamiento que tenga la entidad territorial.

Lo anterior debido a que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 establece que la destinación del impuesto podrá ser complementada a discreción de los Entes Territoriales para alumbrado navideño e iluminaciones ornamentales; lo aquí redactado genera una contradicción que vendría en perjuicio de la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales que les concedió la Ley.

En la definición que trae el proyecto de decreto, que no se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña.

Se sugiere complementar o aclarar esa redacción, para que sea concordante con lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

- **Redacción diferente de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.** La redacción del inciso final no debe ser también concebida como exclusión, sino que debe ser redactada técnicamente a la inversa o en positivo, esto es, que también se incluyen los sistemas de alumbrado público en carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, en cuyo caso deberá tramitar el permiso de que trata el artículo 68 de la ley 1682 de 2013¹. Ahora bien, en este sentido es necesario fijar algún criterio de admisibilidad para que no quede como una decisión puramente discrecional. De que se trata la autorización? Puede extenderse a validaciones técnicas, de diseño o de alcance de la inversión a efectuar? Que es lo que realmente se autoriza? Qué pasa si no autoriza? Se pueden tramitar recursos de instancia ante el prestador o ante la autoridad nacional? Que sucede si se dan autorizaciones condicionadas? Sugerimos en consecuencia adicionar un mandato

¹ La ley 1682 de 2013 determina:

"ARTÍCULO 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial."

Página 3 | 20

 Carrera 11 # 94 A 25 Oficina 601 | Medellín | +57 318 801 87 68 | 301 651 19 78
 info@pravne.com.co | info.pravne@digital.com.co | www.pravne.com.co | Bogotá D.C. | Colombia

normativo que precise el alcance de esta autorización al sujetarlo al C.C.A para hacer implícito el trámite de recursos y una decisión motivada. Por ello consideramos que puede adicionarse indicando lo siguiente: "La autorización se tramitará en los términos del C.C.A. Desde la perspectiva técnica bastará que la entidad territorial acredite el cumplimiento de RETILAP y obre la extensión en el plan de expansión del servicio."

- Adicionar iluminación construida por terceros. Debe adicionarse una regla adicional necesaria que contemple los casos en que se ejecuten inversiones por cuenta de terceros al sistema, hecho que se ha presentado en municipalidades y que genera traumatismos técnicos y financieros, por lo cual sugerimos que se indique en un nuevo párrafo lo siguiente:

"Párrafo 2.- Construcción de iluminación pública en vías de cuenta de terceros con destino al alumbrado público municipal o distrital. Ninguna autoridad del orden Nacional o Departamental o concesionarios viales puede construir sistemas de alumbrado público con cargo a la entidad territorial, sin que estas obras estén previstas en los planes de expansión del servicio de alumbrado público municipal o distrital, para lo cual los entes territoriales, la entidad descentralizada o el concesionario de alumbrado público, según el caso, deben determinar previamente la viabilidad financiera del costo de la energía, la administración, operación y mantenimiento de los mismos. Una vez valorada esa viabilidad se efectuará el recibo formal de los sistemas de esta manera construidos.

En caso en que se construyan sin atender esta autorización previa, serán de cuenta del constructor todos los costos y gastos respectivos, incluido el valor causado por la energía correspondiente. La responsabilidad del ente territorial solo se asume jurídicamente a partir del recibo formal del sistema."

- Sistemas de alumbrado por constructores a ser cedidos a la entidad territorial sin costo. Existe una problemática que se viene presentando en algunas regiones, por pretensiones de cobro de nueva infraestructura construida por constructores o edificadores, o compras que realiza a éstas el operador de red para efectuar cobros posteriores, lo que se traducirá en mayor costo del modelo, lo que es preciso clarificar y dejar cerrado como opción económica dentro del modelo, así:

"Párrafo 3.- La infraestructura de alumbrado público que construyan urbanizadores, constructores o terceros, se incorporarán sin costo al sistema de alumbrado municipal o distrital para su aprobación y operación, con el cumplimiento de la normatividad técnica correspondiente y bajo el principio de eficiencia energética de que trata la ley y este decreto. En estos casos el prestador del servicio operará tales sistemas, afectando únicamente el componente de administración, operación, mantenimiento y energía dentro de la estructura de costos del servicio."

Página 4 | 20

Artículo del proyecto

Artículo 2).- Adiciónense dos definiciones a las contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:

Área de influencia del servicio de alumbrado público: Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se beneficiarán con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, caso en el cual requerirá la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Comentarios Právne Consulting Group

(i) Comentario frente a principios contenidos en la propuesta de Decreto:

- Área de influencia por área de prestación del servicio. Creemos que debe indicarse más que un área de influencia, un área geográfica denominada área de prestación bajo un concepto que puede ser más técnico que área de influencia. Área de prestación fijada por el prestador del servicio. El alcance de zona urbana, centros poblados y las vías que se determinen, es correcta.

El Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 24 mayo 2012, ha señalado con absoluta claridad lo siguiente:

"Por la anterior situación, el tributo que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público, se cobra indiscriminadamente a todo aquel que se beneficie del mismo, sin que pueda afirmarse que recae sobre un grupo social, profesional o económico determinado.

En el mismo orden de ideas, el contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio, pero no porque tenga la opción de optar, de escoger, sino porque, por las condiciones en que se presta el servicio de alumbrado público, un individuo cualquiera, quiera o no, puede beneficiarse del mismo en cualquier momento y, por tanto, no es posible derivar una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que accede habitual o esporádicamente el contribuyente." (El destacado fuera de texto)

Página 5 | 20

PRÁVNE

Consulting Group

En sentencia de 11 de marzo de 2010, en la que se analizó la legalidad de un acuerdo que fijaba la tarifa del impuesto de alumbrado público para las empresas cuyos oleoductos atravesasen el municipio², la Sala hizo las siguientes precisiones:

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios deben suministrar de manera eficiente y oportuna y la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

"Para la Sala, es razonable que todo usuario potencial del servicio de alumbrado público sea sujeto del impuesto. Y, es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial".

"Para que se cause el impuesto no se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo".

- **Sistema de alumbrado público.** En el artículo 2 se indican los componentes comprenden el sistema de alumbrado público. Dentro de éste proponemos incorporar el concepto de unidad constructiva con el cual se modela la regulación, para hacerla concordante. Proponemos el ajuste al artículo así: **Artículo 4°. Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, medidores, transformadores y postes de uso exclusivo y en general las unidades constructivas que conforman el sistema, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.**

(ii) **Comentarios sobre la necesidad de inclusión de nuevos principios.**

El Proyecto debe complementar en este artículo más definiciones, que son muy importantes para fijar una visión y prospectiva de máxima eficiencia del servicio, como las siguientes:

- **Eficiencia energética en alumbrado público.** Este es un principio muy importante, pues aun contra evidencia de razonabilidad financiera y de desarrollo de tecnología, se vienen gestionando modelos de prestación del servicio con modelos concesionales o inversiones públicas, con inversiones a sodio con un alto costo energético (caso Calera, entre otros), lo que no guarda coherencia con la evolución de los sistemas y el costo decreciente de las nuevas tecnologías. Existe actualmente la dificultad para la recepción y cobro de los sistemas instalados en led por parte de Comercializadores de energía (caso Codensa), continuando la facturación con las cargas y potencias del sodio después de muchos meses de renovados los sistemas

² El Acuerdo es el 101 de 2002 de San José de Cúcuta.

(caso Ubaté). La señal debe ser más clara e imperativa en la materia, por lo cual proponemos la siguiente redacción:

"Eficiencia energética en alumbrado público. Se define como la relación que propende por el menor nivel de consumo de energía en los sistemas de alumbrado público, maximizando la implementación de una óptima reconversión tecnológica de las luminarias y sistemas de iluminación."

- **Desarrollos tecnológicos asociados:** Este principio contenido en la reforma tributaria debe ser objeto de aproximación conceptual en este Decreto. Ello en la medida en que pasar de una iluminación análoga (sodio) a una digital (led) permitirá y exigirá que los sistemas de telegestión del alumbrado público puedan ser enlace con otros nuevos servicios de las ciudades y municipios, en desarrollos propios de la tecnología aplicada a centros urbanos y nuevas necesidades sociales. Además de lo que es interno al servicio de alumbrado en temas tales como detección de fallas, la medición de consumo energético, georreferenciación, dimerización y otros requerimientos, bajo plataformas de arquitectura abierta e interoperabilidad, es preciso adicionar como premisa la capacidad de intercomunicar este conjunto de objetos de iluminación dispersos a lo largo de todo el tendido urbano con otros servicios urbanos del ámbito territorial, que son necesarios y útiles para la gobernanza del espacio de las ciudades inteligentes. Vemos que la telegestión debe enmarcarse en esta prensa y prestar de este modo un servicio anticipatorio que jalone el desarrollo de las ciudades inteligentes. Por esta razón proponemos el siguiente articulado:

"Desarrollos tecnológicos asociados: Se constituyen en los instrumentos asociados a la telegestión del alumbrado público, que permite la detección de fallas, la medición de consumo energético, georreferenciación, dimerización y otros requerimientos del servicio de alumbrado público, bajo plataformas de arquitectura abierta e interoperabilidad con capacidad de intercomunicar al conjunto de objetos y de actores de otros servicios urbanos del ámbito territorial, que son necesarios y útiles para la gobernanza del espacio de las ciudades inteligentes."

- **Eficiencia económica.** Este es un principio que debe regir la gestión financiera del servicio, mediante la premisa de que se asignen de manera adecuada los recursos del impuesto de alumbrado público, al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. Ello además se sustenta en la necesidad de alinderar pretensiones de cobros de actividades no contenidas en la definición del servicio, por lo cual proponemos la siguiente redacción:

"Eficiencia económica. Se define como la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de alumbrado público, de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. No podrán cubrirse con cargo al impuesto ni a los ingresos del ente territorial actividades diferentes de las que contempla la ley y el presente decreto reglamentario."

- **Sistema de retención del impuesto de alumbrado público.** Este es un tema que tenía un tratamiento de orden contractual bajo la vigencia de las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, que enmarcaban la función pública de recaudo como si se tratase de un contrato comercial remunerado, lo que generó muchas dificultades y discusiones importantes entre municipios y empresas comercializadoras de energía, bajo el supuesto de éstas de entender la actividad como discrecional y facultativa.

Una de esas dificultades críticas en esta materia, refiriéndonos al servicio de alumbrado público es algunas las comercializadoras de energía, a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, se niegan a prestar el servicio de facturación y recaudo sin costo, como lo establece el artículo 83 de esa norma.

Por ello es imperativo para Gobierno Nacional, que aprovechando la emisión del Decreto que está en formación, se precise la obligación que tienen las empresas comercializadoras de energía de prestar esa función pública tributaria de facturación y recaudo, valga decir, hoy sin costo y después, frente a cualquier cambio normativo a cualquier pronunciamiento judicial que decida lo contrario, cancelando la tarifa que se establezca para el efecto.

Las disposiciones regulatorias citadas CREG que establecían un valor techo por el servicio de facturación y recaudo, perdieron fuerza ejecutoria por la reforma tributaria, que privilegia la lectura de la función de recaudo como una función pública de colaboración imperativa dentro del derecho tributario, como el IVA o la retención del ICA, entre otros.

La Agencia de Recaudo del impuesto de alumbrado público en cabeza de los comercializadores de energía concebida en la Ley 1819 de 2016 se encuentra fundamentada en los siguientes principios y máximas jurídicas³:

- a) Principio de reserva de ley en materia tributaria.
- b) Principio de legalidad presupuestaria.
- c) Principio de eficiencia. La eficiencia se predica tanto de la administración como del contribuyente mismo. En relación con la administración, ésta se mide, en primer término, teniendo en cuenta que se debe optimizar el recaudo tributario invirtiendo para el efecto la menor cantidad de recursos posibles, tanto técnicos como humanos, para lograr la mayor cantidad de recaudo posible. De manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.
- d) Se debe conferir como función administrativa a personas privadas mediante acto administrativo de carácter particular, y en todos los casos suscribir un convenio.

³ Artículo 95 y 363 C.P., Sentencia C-419 de 1995, Sentencia C-285 de 1996, Sentencia C-866 de 1999, Sentencia C-637 de 2000, Sentencia C-1144 de 2000, Sentencia C-733 de 2003.

Comentarios Právne Consulting Group

- **Prestación por modelos asociativos entre entidades públicas y entidades descentralizadas por servicios.** El ámbito de prestación debe contemplar otras instituciones de gestión del servicio tales como los modelos asociativos (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas) con capacidad legal de asumir la prestación, lo mismo que entidades descentralizadas dentro de lo cual se permite las sociedades mixtas tanto de Ley 489 como de la Ley 142 de 1994, según sea el caso, tal como viene desarrollándose con importancia en el país (casos Codensa, Barranquilla, entre otros). A ello se suma la dinámica contractual que es la referida en el artículo comentado.

El párrafo debe ir más allá de optimización de costos, incluyendo el principio de renovación tecnológica, eficiencia energética y financiera concordando estos principios que son premisas de un servicio eficiente, por lo cual proponemos el siguiente ajuste:

"Artículo 2.2.3.6.12 Prestación del Servicio. – Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, en asociación con otras entidades territoriales, por intermedio de entidades descentralizadas y sociedades mixtas o por terceros contratados, estos últimos que pueden ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público."

Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe aplicar el principio de eficiencia energética, desarrollos tecnológicos asociados, eficiencia económica y la prestación debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y gastos de administración, operación, mantenimiento e inventoria."

- **ADICIONAR:** De conformidad en el numeral 11.6. de la ley 142 de 1994 para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos y el que suministra la energía tienen las siguientes obligaciones:

Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, en este caso el alumbrado público, cuyo municipio es gran usuario del comercializador, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios. Sin contraprestación alguna."

Artículo del proyecto

Artículo 5°.- Adiciónese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

***Artículo 2.2.3.6.1.3.- Estudio Técnico de Referencia.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 1819 de 2016, los Municipios y Distritos deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual deberá ser publicado en la página web del municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluya el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.
2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, al igual que aquellas otras de índole técnico que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.
3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto”.

Comentarios Právne Consulting Group

Nuevos alcances del estudio. El estudio además debe comprender lo siguiente de manera explícita en el numeral 3, para poder tener una herramienta de planificación y estudio coherente, concordante y eficiente:

- Análisis y costos del sistema de interventoría o supervisión a ser implementado, según el caso.
- Análisis, costos y alternativas de adquisición eficiente de la energía con destino al alumbrado público.
- Nivel de inversiones requeridas por el sistema bajo un principio de eficiencia energética y renovación tecnológica.
- Análisis de los criterios de imposición adoptados para irigir los costos eficientes entre los contribuyentes y la suficiencia financiera del modelo con la adopción del tributo de alumbrado público.
- Análisis de costos de alumbrado navideño e iluminación ornamental que será cubierta con cargo a los ingresos del tributo de alumbrado público.
- Análisis de tele gestión y desarrollos tecnológicos asociados.

Página 12 | 20

PRÁVNE
Consulting Group

Artículo del proyecto

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.6.1.4.- Régimen de contratación.- Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012."

Comentarios Právne Consulting Group

Se debe aclarar de conformidad con la LEY 1508 DE 2012 ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN, PARÁGRAFO 2o. que el servicio de alumbrado público es un sector que tiene normas especiales y la inversión se entenderá en su definición tal como lo consagra la Resolución CREG 123 de 2011.

Adición de un párrafo para la constitución de sociedades. Existe otro marco jurídico, que es el derivado de la constitución de sociedades tanto mixtas de Ley 142 como de economía mixta conforme las reglas generales, de amplia utilización en la actualidad, en cuyo caso el régimen legal de la sociedad constituida se regirá por las normas especiales que rigen el modelo de sociedad seleccionada y no por el estatuto contractual del Estado, en cuyo caso proponemos un párrafo que indique lo siguiente:

"Párrafo. En el caso de la constitución de sociedades mixtas o de economía mixta, el proceso selectivo y la sociedad a ser constituida se regirán por las normas especiales que rigen la materia."

Artículo del proyecto

Artículo 7º.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.6.1.5.- Contratos de suministro de energía.- Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se rigen por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, debiendo cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Adicionalmente, el contratante velará porque el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se hagan con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobre costos en la prestación del servicio y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica."

Comentarios Právne Consulting Group

- Tiempo de antelación del proceso. Debería fijarse cuál es el tiempo de "suficiente antelación" de manera más precisa. Proponemos que se indique que el proceso selectivo de concurrencia de oferentes debe ser desarrollado con un tiempo mínimo de tres (3) meses de antelación al vencimiento del contrato vigente.
- Previsión en caso de no recibir ofertas. Sugerimos además adicionar la siguiente regla fundamental, habida cuenta que la mayoría de municipios no tiene contrato escrito con el incumbente:

"En el caso en que no se obtengan ofertas, la prestación del servicio se impone al prestador incumbente, en cuyo caso si no se suscribe contrato las condiciones de precio se regirán por lo previsto en normas reglamentarias y regulatorias."

Artículo del proyecto

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.6.1.6.- Período de transición.- Los contratos suscritos antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones que se pacten posteriormente se registrarán por lo establecido en este Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016"

Comentarios Právne Consulting Group

- Necesidad de contextualizar los ajustes de contratos con la norma regulatoria vigente. Es importante adicionar que las prórrogas y adiciones se sujetarán a lo previsto en el decreto y además a la regulación vigente, pues la Resolución 123 de 2011 que no es previsible sea modificada en corto plazo, contempla que cuando se den prórrogas o adiciones se deben ajustar los modelos económicos de los contratos a ésta. Esta regla es conveniente contextualizarla para que no se interprete que la exigencia por virtud de la jerarquía superior de la norma reglamentaria, derogó la exigencia regulatoria igualmente vigente.

Artículo del proyecto

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.6.1.7.- Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.- El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público o de la contribución especial."

Comentarios Právne Consulting Group

- Efectos frente a acuerdos impositivos vigentes. Es preciso identificar y señalar el efecto frente a las normas locales expedidas sobre el impuesto. No es fácil el trámite de temas tributarios en los Concejos locales, por lo cual consideramos por seguridad jurídica no debe imponerse de manera automática el ajuste de los acuerdos vigentes sobre el tributo. Creemos que lo que debe contemplar el artículo es que este reglamento contentivo de criterios de imposición, deberá ser atendido por Concejos municipales y distritales en los nuevos acuerdos que desarrollen el impuesto.

- **Plazo para expedir criterios de imposición.** El Parágrafo 2º ART. 349 Ley 1819 de 2016 establece que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

La forma de solucionar este impase de términos vencidos es que dentro de este Decreto que estamos discutiendo y cuyo plazo vence para comentarios el 26 de julio, sea el que incorpore y reglamente dichos criterios técnicos y no hacerlo en resolución posterior. Se deben en consecuencia fijar aquí los lineamientos GENERALES ORIENTADORES para los Municipios y sus Concejos Municipales.

De no hacerlo en este Decreto el Gobierno estaría incumpliendo lo ordenado en la Ley 1819 de 2016 y no estaría en concordancia con lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, por cuanto los Concejos Municipales tienen hasta el 29 de diciembre de 2017 para hacer los cambios, pero si en esta reglamentación no se incorporan de una vez los criterios técnicos los Concejos Municipales se quena sin la directriz para cumplir la transición que les ha sido impuesta.

Para este desarrollo los principios tributarios que rigen el impuesto de alumbrado público y que deben ser considerados, sin perjuicio la facultad impositiva de los elementos de la obligación tributaria de cuenta de las Entidades Territoriales son:

- Principio de legalidad
- Principio de certeza
- Principio de equidad
- Principio de generalidad
- Principio de progresividad
- Principio de consecutividad
- Principio de justicia tributaria
- Estabilidad Jurídica

Artículo del proyecto

Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.5.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.5.1.8 Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público.- En aplicación de lo establecido por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 el Ministerio de Minas y Energía a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, en la que se deberán tener en cuenta, entre otros:

- 1) Los costos de la inversión en modernización, expansión y reposición
- 2) Los gastos de referencia asociados a la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones ambientales.
- 3) Los costos de las intervenciones de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.
- 4) La remuneración de los costos de la actividad de suministro de energía.

Parágrafo. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía a través de la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología que se encuentre vigente.”

Comentarios Právne Consulting Group

- **Plazo y discusión pública del proyecto de regulación económica.** Debe señalarse que el proyecto que contenga la nueva propuesta de regulación de costos será sometida a consulta ciudadana antes de su expedición definitiva.

Artículo del proyecto

Artículo 11°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:

***Artículo 2.2.3.6.1.10.- Control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público.-** La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades:

- 1) **Control Fiscal:** El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores.
- 2) **Control Técnico:** Los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio serán objeto de control por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.
- 3) **Control social:** Los municipios o distritos establecerán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público."

Comentarios Právne Consulting Group

- Diferenciación relación ciudadano contribuyente con ciudadano como receptor de a prestación del servicio. El concepto de control social es limitado e impreciso. La relación contribuyente administración es de derecho tributario, la relación de ciudadano con el servicio y las reclamaciones, solicitudes o intervenciones al servicio se rige por el derecho administrativo, trátase en este último caso de concesionario sociedad mixta o entidad descentralizada.

Este punto demanda un mayor desarrollo y ajuste conceptual. Por esta razón proponemos que se diferencie la relación del ciudadano contribuyente bajo reglas de derecho tributario, con la de ciudadano como receptor de la prestación del servicio, en cuyo caso se rige por las reglas del derecho administrativo.

Artículo del proyecto

Artículo 12*- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.6.1.11 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 67 de la Ley 142 de 1994, los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 381 de 2012 corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público"
2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.
3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público"

Comentarios Právne Consulting Group

- Adición de la función de supervisión. El numeral 3 debe incluir la labor de supervisión, en aquellos casos donde no hay interventoría.

Artículo del proyecto

Artículo 13. Vigencias.- El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona el Título III "Sector de Energía Eléctrica", Capítulo 6, Sección 1, del Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Comentarios finales Právne Consulting Group

- Efectos de normas tributarias en los sistemas comerciales de recaudo. Debe aclararse que los efectos de los modelos tributarios, por la necesidad de su ajuste o revisión demandan de un tiempo especial de trámite y la implementación de los mismos una vez expedidos, se sujeta a una adecuación de sistemas comerciales de facturación al interior de las empresas de energía eléctrica, por lo cual este tema

PRÁVNE
Consulting Group

debe ser considerado. Los plazos de ajuste de modelos tributarios demandan por experiencia un tiempo no inferior a tres (3) meses.

- **Cita equívoca de la contribución del PND.** El presente Decreto menciona en varios apartes impuesto o contribución especial. La contribución tiene cerrado su debate con la Ley 1819 y la Sentencia C-272 de 2015. Solamente se debe hacer mención de impuesto.
- **Transición frente a la semaforización.** El artículo 8 del Proyecto de Decreto socializado que hace mención al periodo de transición debe aclarar que esto también ampara o incluye la semaforización ya pactada en contratos anteriores.
- **El cobro vía predial a los que no consumen energía debe ser ADICIONAL** mas no excluyente o alternativo con los Contribuyentes que si consumen energía, se debe aclarar el parágrafo 1 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 en este sentido.

En estos términos dejamos expuestos los comentarios y sugerencias de ajuste al articulado propuesto. Nos encontramos en disposición de aclarar o complementar los puntos que considere necesarios.

Cordialmente,



ARMANDO GUTIERREZ CASTRO
Director General

8. Fecha recepción: 26 de julio de 2017
Hora: 23:18
Remitente: Juan Manuel Jaramillo
Correo electrónico: jmjara@asocana.org

Santiago de Cali, 26 de julio de 2017

Señores
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá, D.C.

Referencia: Proyecto de Decreto sobre la prestación del servicio de Alumbrado Público

De antemano agradecemos la oportunidad para participar con el envío de comentarios al Proyecto de Decreto del Asunto de la referencia. Este tema es de mucha importancia

También solicitamos que se excluya el cobro del alumbrado, cuando el tributo es aplicado directamente sobre la energía generada por cogeneración, autogeneración y generación de energía. La producción de energía de manera autónoma como negocio, no está gravada *per se*, con ese tipo de impuestos.

Proponemos entonces se incluya una artículo o párrafo que señale lo siguiente:

"De conformidad con la ley 1819 de 2016, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Cuando la base gravable se establezca como una sobretasa del predial, el impuesto no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los inmuebles, y cuando la determinación del impuesto tenga como base gravable el consumo de energía, el impuesto tendrá como límite, diez (10) salarios legales mensuales vigentes. La cogeneración, autogeneración y la generación de energía, no podrán ser gravadas como categoría autónoma, para aplicar el tributo con base en la energía producida en estos negocios."

Como comentarios específicos proponemos lo siguiente:

1. Dentro de las consideraciones, cuando se hace referencia al Artículo 334 de la Constitución, se tiene el texto siguiente: "Que corresponde al Estado intervenir en los servicios públicos para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, por así disponerlo el artículo 334 de la Constitución Nacional."

Se sugiere adicionar el siguiente texto seguido del punto: "De la misma manera, el Estado intervendrá para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones."

2. Sobre el Artículo 9°. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público. Es necesario que en este Decreto se definan las bases técnicas y financieras para el cobro del impuesto de alumbrado público, de manera tal que cada Acuerdo municipal tenga claro estos criterios y no quede a libre interpretación de cada Concejo municipal y/o Distrital. En especial consideramos de la mayor importancia que, dentro del criterio de Progresividad, se defina también un límite a la distribución por sectores o clases de contribuyentes, de tal forma que se asegure un balance adecuado en la distribución del impuesto y no se cargue por ejemplo, al sector industrial o al generador de energía como está sucediendo actualmente en varios Municipios.
3. Sobre el Artículo 10°. Metodología de Costos por la prestación del servicio de Alumbrado Público. Se recomienda establecer una directriz para que la CREG defina criterios y límites que tendrán en cuenta los municipios para el Plan de modernización gradual de los Sistemas de Alumbrado Público, acorde con los requisitos técnicos establecidos en el RETILAP y los avances tecnológicos.

Confiando en que estos comentarios sean por ustedes considerados

Reciba un cordial saludo

JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS
Secretario General
ASOCAÑA

10. Fecha recepción: 27 de julio de 2017

Hora: 0:34

Remitente: agutierrez@pravne.com.co

Correo electrónico: agutierrez@pravne.com.co

Buenas noches. En relación con los comentarios entregados por Juan José Rodríguez nos permitimos manifestar que compartimos su apreciación en cuanto a que no puede darse remuneración de activos eléctricos que ya tengan fuente de retribución al operador de red, por la tarifa de distribución.

En este sentido, consideramos improcedente tanto el comentario de Andesco como de Codensa en cuanto a que se adicioneN las actividades a ser remuneradas con un ítem de remuneración de activos de terceros, que en el fondo pretende legitimar el cobro de regalías por acceso y uso de gran polémica en la sabana de Bogotá por constituirse en una pretensión de cobro sin antecedentes en Colombia que elevaría la base de costos que se irrigan en el impuesto de manera injustificada, por activos indispensables para llevar la energía al sistema de alumbrado público que son ya remunerados vía tarifa regulada de distribución. Este nuevo concepto no aparece en la ley 1819 como actividades a remunerar con cargo al impuesto.

En el mismo creemos que debe darse un análisis profundo en esta instancia, para no legitimar en el tiempo sistemas de arrendamiento, que están muy por encima en su ejecución real de los costos eficientes bajo reglas de remuneración de inversión según la resolución 123 de 2011 de la CREG. Aun en la Sabana de Bogotá existen municipios que pagan arriendo de luminarias de mercurio que cumplieron su vida útil hace muchos años, modelo éste sin una contrapartida de un modelo financiero, tal como lo ordeno la ley 1150 de 2007 en su artículo 29 y que pagan el activo a perpetuidad muchas veces su valor real.

La reglamentación no puede preservar modelos de gestión financiera del servicio de alumbrado público ineficientes sin que correspondan a una recuperación explícita y clara de las inversiones realizadas contra un plazo cierto y finito de recuperación de las mismas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de primera instancia 2016 ha señalado en el caso de estos arriendos, que no son verdaderos contratos de arrendamiento porque la cosa arrendada sigue bajo la gestión del presunto arrendatario, no siendo otra cosa que una fórmula de remuneración de la inversión dentro de un contrato que otorga la prestación integral del servicio, sumado al AOM allí incluido.

De otro lado, compartimos el comentario de ANDESCO en cuanto a que los criterios del marco de imposición tributaria no pueden ser expedidos por vía de Resolución, sino que tienen que tener su desarrollo dentro del ámbito reglamentario vía Decreto, siendo este el instrumento para que ello se incorpore dentro del texto del articulado.

Cordialmente.

ARMANDO GUTIERREZ CASTRO

PRÁVNE CONSULTING GROUP

PBX: 57 (1) 6366510 |

Carrera 11 No. 94 A - 25 Of. 601 | Bogotá - Colombia

agutierrez@pravne.com.co | info@pravne.com.co

Fecha de elaboración del informe : 27 de julio de 2017



AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Marcela Rivera Chávez
Aprobó: Aida Marcela Nieto.